

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-123/2018

COMPARECIENTE: RAMÓN GARZA
BARRIOS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación del escrito. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, Ramón Garza Barrios presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en el que solicitó a este órgano jurisdiccional se le informen los criterios aplicables en relación con la anulación de votación recibida en casilla con motivo de su indebida integración, así como lo concerniente a carpetas de investigación iniciadas por el uso indebido de recursos públicos en el desarrollo de la campaña política del candidato Oscar Enrique Rivas Cuellar, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. Turno. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-AG-123/2018** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos conducentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el escrito con el que se integró el asunto general en que se actúa se debe sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicio o recurso electoral.

De ahí que, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La Sala Superior considera que no ha lugar a tramitar o reencauzar el escrito a algún medio de impugnación o asunto de la competencia de este Tribunal Electoral al constituir una consulta y no la interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

En términos generales, el respeto del Estado Constitucional de Derecho implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.

En el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el resto de las autoridades, sólo está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

Por lo anterior, cuando este órgano jurisdiccional recibe un escrito, en primer lugar, debe verificar si puede ser analizado o atendido, en alguno de los medios de impugnación o procedimientos de su competencia, ya que, si carece de atribuciones para resolver un asunto, al igual que cualquier autoridad, está impedida para examinar la viabilidad o no de la pretensión que se somete a su consideración.

En tal tenor, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las

distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental del Tribunal.

En suma, los juicios o recursos de la competencia del Tribunal, conforme al artículo 3, párrafo 2, de la referida Ley General, tienen como denominador común la autorización para que, cuando se plantea una controversia, el Tribunal la atienda y la resuelva conforme a diversas reglas procesales previstas en la propia ley.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En cambio, **este Tribunal Electoral carece de competencia para desahogar consultas** o para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley, sobre el funcionamiento del sistema jurídico, la actuación de otras autoridades electorales o la forma en la que se decidieron determinadas controversias.

Lo anterior se sustenta en la tesis XXIII/2010, de rubro “CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA

DESAHOGARLAS”,¹ en la que se destaca que las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, ya que esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

En el escrito de referencia, Ramón Garza Barrios solicita que esta Sala Superior le informe los criterios aplicables para la anulación de votación recibida en casilla por motivo de su indebida integración, así como el criterio de que en el caso de que exista una carpeta de investigación por uso indebido de recursos públicos en la campaña del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para decretar una nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

La información solicitada la sustenta en la necesidad de conocer los referidos criterios, del juicio que aduce promovió en contra del candidato electo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo reseñado evidencia que este este órgano jurisdiccional carece de autorización jurídica para emitir algún pronunciamiento, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, y referirse a la solicitud de información diversa a la resolución de los medios de impugnación, competencia del Tribunal Electoral, menos aún, cuando a través de lo solicitado, se pretende que la Sala Superior adelante un criterio en relación a un asunto que actualmente se sustancia ante otra instancia electoral.

De lo expuesto, se advierte que el escrito no constituye una demanda que pueda ser analizada como juicio o recurso en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 56 y 57.

SUP-AG-123/2018

que **no combate un acto o resolución en concreto**, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación a un derecho y el acto de autoridad que lo produce de manera específica.

Por lo anterior, esta Sala Superior no está facultada para dar trámite o reencauzar los planteamientos de Ramón Garza Barrios a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por Ramón Garza Barrios en algún medio de impugnación o a tramitar en alguno de los asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO